E

l contador público José Orlando Ramírez Zuluaga nos ha hecho llegar la versión 18 de un proyecto de ley “[*Por el cual se le entregan unas funciones públicas al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y se reforman algunos artículos de la Ley 43 de 1990 y la Ley 1314 de 2009*](http://www.cpcpcolombia.org/registros/documentos/reforma-ley-1314-43.pdf)”.

Se lee en el artículo 5 del proyecto “(…) *todo Contador Profesional que aspire a certificar, dictaminar o dar fe pública sobre actos de comercio* (…)”

Resulta muy desafortunada esta expresión. A lo más los contadores públicos pueden pronunciarse sobre hechos económicos. Carecen de conocimiento suficiente para determinar cuándo un acto es comercial. No existen tres categorías, como lo pretende la norma. Los contadores certifican u opinan. En ambos casos la ley atribuye a sus atestaciones y firmas el efecto de servir de prueba mientras no se acredite lo contrario.

Se pasa por alto la necesidad de precisar qué cosas pueden ser certificadas o dictaminadas por los contadores públicos. Esta es una preocupación muy antigua, que se creyó sería resuelta con la expresión “*en los actos propios de su profesión*” que introdujo la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf). No ha sido así por el argumento según el cual como un revisor fiscal debe vigilar integralmente las operaciones de una entidad, podría certificar todo. De poco han valido ante las autoridades de supervisión los distintos fallos de los jueces reiterando que el domino de dichos profesionales se remite a la contabilidad.

En Contrapartida hemos censurado la creencia consistente en poner la fe pública como una nota esencial de la profesión. Esta es apenas un efecto legal, pero no tiene que ver con las ciencias contables. El centro de la información se encuentra en el principio de realidad económica y no en el cumplimiento de requisitos legales, como mal han señalado nuestras leyes desde el reconocimiento de la profesión.

Siempre las manifestaciones de los contadores requieren de un sustento documental. Sea el sistema de información de una empresa, sea la evidencia recogida en sus papeles de trabajo, todo lo que ellos dicen se debe poder corroborar.

La objetividad de los pronunciamientos de los contadores se deriva, de una parte, de que el objeto respectivo esté sometido a un criterio y, de otra parte, que su labor se realice de acuerdo con los estándares definidos para la respectiva práctica.

El muy importante artículo 13 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), necesita ser repensado y acatado. Nunca hemos oído a un contador distinguir entre los casos en los que se requiere la intervención de un contable y aquellos es que esta es voluntaria. Hoy en día dicha norma, que es el corazón de los actos reservados a la profesión, necesita ser actualizada, para reflejar los múltiples servicios que los contadores prestan a través del mundo.

Por cierto: no se entiende por qué las personas naturales deberán aportar más que las personas jurídicas.

*Hernando Bermúdez Gómez*